

Res. UAIP/441/RInad/1141/2022(3)

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las quince horas con veinticinco minutos del día tres de noviembre de dos mil veintidós.

I. Con fecha 11/10/2022 la ciudadana xxxxxxxxxxxxxx, presentó solicitud de información registrada con referencia 436-2022, mediante la cual requirió:

“[1] Solicito el total de personas que han presentado demandas ante los juzgados de lo familiar para cambiar sus nombre y sexo en la partida de nacimientos y por lo tanto en los Documentos Únicos de Identidad. Requiero la información de los 14 departamentos, desde 1 de enero de 2018 hasta el 11 de octubre de 2022.

[2] También solicito información sobre la formación que han recibido los jueces de lo familiar del departamento de Santa Ana y San Salvador en el tema de género, derechos humanos y poblaciones LGBTIQ+. Requiero la información desde 1 de enero de 2018 hasta el 11 de octubre de 2022.

II. Por medio de la resolución con referencia UAIP/441/RPrev/1141/2022(3) de fecha 12/10/2022, se previno a la usuaria por medio del foro de seguimiento de expedientes de esta Unidad, remitiéndole una copia de la resolución antes relacionada, quien a la fecha no ha subsanado la misma, tal como consta en el acta que antecede a esta resolución.

Así, el art. 66 inc. 5° de la Ley de Acceso a la Información Pública establece que: “Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información. Si el interesado no subsana las observaciones en un plazo de cinco días desde su notificación deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite”.

En ese sentido, siendo que la ciudadana no subsanó la prevención realizada por esta Unidad, pese a haber transcurrido el plazo de diez días hábiles desde su notificación que se le otorgaron para tal efecto de conformidad al art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos, por tanto, de conformidad con el art. 12 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, se debe declarar inadmisibles dichas solicitudes, dejando expedito el derecho de la peticionaria de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo antes expuesto y con base en los arts. 66 inciso 5°, 71 y 72 de la Ley de

Acceso a la Información Pública, 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos y art. 12 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública se resuelve:

1. *Declárase inadmisibile* la solicitud número 441-2022 presentada por la ciudadana xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx el día 11/10/2022, por no haber contestado dentro del plazo legal correspondiente la prevención emitida por resolución UAIP/441/RPrev/1141/2022(3), de fecha 12/10/2022.

2. *Infórmese* a la solicitante que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la citada ley y en las observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. *Notifíquese.*



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.